

Radicado: 2023-051

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 375

Tres de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ROSA HELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS PASTOR SALAZAR LONDOÑO**.

Estudiado el escrito se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

-Debe aclarar los hechos en los que sustenta cada una de las causales invocadas como fundamento del presente trámite. (Artículo 82 numeral 5 del Código general del proceso)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

Se requiere a la parte interesada para que en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, la adecúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código general del proceso.

Así mismo en lo que corresponde a la petición de alimentos provisionales, en la que deberá aportar prueba de la capacidad

económica del demandado. (Artículo 419 del Código civil)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ROSA HELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS PASTOR SALAZAR LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REQUERIR a la parte actora en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

Tercero: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. CARLOS FELIPE HOLGUÍN GIRALDO**, para que represente a la demandante conforme el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ